

CAPÍTULO V

De los modos de adquirir y perder la posesión legítima de las cosas por parte de un Estado.

874. Objeto del presente capítulo.—**875.** No puede atribuirse al Estado la propiedad, sino la posesión del territorio.—**876.** Diversos modos de adquirir la posesión.—**877.** Ocupación de las regiones inexploradas.—**878.** Condiciones para la ocupación.—**879.** Países habitados por salvajes.—**880.** Opinión de Vattel.—**881.** Cómo pueden ocuparse dichas regiones.—**882.** Opinión de Heffter.—**883.** Ocupación de parte del territorio.—**884.** Principios sostenidos en América.—**885.** Regla.—**886.** El no uso y la prescripción entre los Estados.—**887.** Norma para la prescripción.—**888.** De la accesión.—**889.** Descubrimientos y sus consecuencias jurídicas.—**890.** La toma de posesión.—**891.** Doctrina de los publicistas.—**892.** Aplicación de los principios y regla.—**893.** Extensión de la posesión.—**894.** Regla.—**895.** Modos derivados para la adquisición de la posesión.—**896.** Los Tratados.—**897.** Principios generales.—**898.** La sucesión y el testamento.—**899.** La conquista.—**900.** Consecuencias de la posesión durante la guerra y regla.—**901.** Pérdida de la posesión.

874. Habiendo admitido que el Estado tiene la posesión del territorio y de todas las cosas que en él se hallan y cuya posesión pueda defender en concurrencia con otros Estados, debemos considerar ahora cuándo y cómo debe mirarse como adquirido el *jus possidendi*, y en qué casos debe considerarse perdido; ó en otros términos, debemos indagar cuál es el fundamento de la posesión legítima de las cosas que deben atribuirse á un Estado con exclusión de todos los otros.

Para resolver estas cuestiones, no podemos aplicar los principios que rigen en derecho civil respecto de la adquisición ó pérdida de la propiedad entre particulares, porque el Estado no es en realidad propietario de las cosas cuya posesión exclusiva tiene en concurrencia con los demás Estados. La propiedad es un derecho individual que se ejercita sobre las cosas que se poseen legítimamente, completando tal posesión con la actividad física é intelec-

tual, esto es, con el trabajo. Por esto me parece exacto lo que escribía Cousin: «El principio del derecho de propiedad es la voluntad eficaz y perseverante, el trabajo bajo la condición de la ocupación primera» (1).

875. El Estado no es en realidad propietario de las cosas que se hallan bajo su dominio, lo cual resulta claro para quien considera que las relaciones que existen entre el Estado y las cosas que componen el territorio nacional no reúnen los caracteres esenciales que constituyen la propiedad en general. Atribuyen comunmente al Estado el derecho de dominio y de propiedad internacional, admitiendo que el objeto de este derecho es el territorio, que es inviolable y que debe ser respetado por los demás Estados. Con tan falsa noción jurídica del derecho de propiedad, se perpetúa en nuestro tiempo un error inveterado, á saber: el de suponer que el Estado puede ser un patrimonio, y que puede corresponder al príncipe el derecho de propiedad sobre el territorio.

Y he dicho *falsa noción jurídica del derecho de propiedad*, porque este derecho lleva consigo la facultad en virtud de la cual está sometido un objeto de un modo absoluto y permanente al arbitrio de una persona. De donde resulta que el propietario tiene un poder ilimitado sobre el objeto que le pertenece, y puede realizar respecto de éste todos los actos compatibles con las leyes de la naturaleza, con exclusión de toda otra persona, sin más restricciones que las que resultan, ó de un título fundado en un acto, ó de una disposición especial de la ley. Tales caracteres esenciales no se hallan en el derecho que tiene el Soberano sobre el territorio, siendo así que éste y las cosas que en él existen pertenecen á los particulares, sin que el Soberano pueda disponer de ellas á su antojo.

(1) *Histoire de la philosophie morale au XVIII siècle*, lección VIII.

Considerando al Estado como propietario querría justificarse la teoría de aquellos que miran la propiedad como una mera creación de la ley civil. MONTESQUIEU, dice: «Como los hombres han renunciado á su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, asimismo han renunciado á la comunidad natural de los bienes para vivir sometidos á leyes civiles. Las primeras les dieron la libertad; las segundas la propiedad.» *Esprit des lois*, lib. XXVI, cap. XV. «Una propiedad particular, dice MIRABEAU, es un bien adquirido en virtud de las leyes. La ley es el único fundamento de la propiedad» (*Hist. parlam.*, cap. V, 325.) La propiedad es un derecho personal y sería mucho mejor para evitar todo equívoco, que los publicistas no empleasen la denominación de propiedad internacional del Estado, que conduce á suponer que el territorio puede ser considerado como propiedad del mismo Estado.—VERGÉ, nota á MARTENS, lib. II, § 35.

El pretendido derecho de propiedad atribuido al Soberano es un error de los tiempos pasados, en que los Estados se consideraban como patrimonio del príncipe, y se alegaban como títulos de este pretendido derecho, ó la conquista, ó la prescripción, ó la herencia. Desechadas hoy estas viejas teorías humillantes para el género humano, es ocasión de *modernizar* el lenguaje jurídico eliminando de él la expresión *derecho de propiedad internacional* atribuido al Soberano.

El único derecho que reconocemos á éste es el de representar al pueblo y ejercitar en su nombre todos los derechos correspondientes á la soberanía. Uno de esos derechos es el de conservar y velar por la inviolabilidad del territorio, y exigir que sea respetado por los demás Estados. De este modo es como el Soberano posee en nombre del pueblo todo el territorio, según en otro lugar decimos (1), y puede extender su posesión á cosas nuevas que se hallan fuera de los límites del territorio actual, pudiendo además realizar el primer acto, del que podrá derivarse después la propiedad privada ó la propiedad pública según las leyes. Conviene decir, por último, que puede adquirir la posesión legítima de dichas cosas con exclusión de todos los demás Estados, como puede también perder la misma posesión anteriormente adquirida.

§ 276. Los modos más generalmente reconocidos para adquirir ó modificar la posesión territorial, son: la ocupación, el tratado y la conquista.

§ 277. La ocupación es el mejor de todos los títulos, cuando puede verificarse sin perjudicar los derechos ajenos, y cuando se ejerza de hecho con intención de adquirir el derecho de poseer la cosa con exclusión de cualquier otro, y con actos exteriores suficientes á establecer el hecho de la posesión (2). Este modo se empleó de un modo amplio en las regiones inexploradas de la India y de la América, por parte de los pueblos que fundaron en la anterioridad del descubrimiento de aquellas regiones el derecho de poseerlas, con exclusión de cualquier otro pueblo.

(1) Véase el cap. III que precede.

(2) Sobre esta cuestión véase GROTIUS, *De jure belli*, lib. II, cap. III, IX y XXIII.—VATTEL, *Droit des gens*, lib. I, cap. XVIII.—HEFFTER, § 69.—CASANOVA, *Diritto internazionale*, lec. IX.—KLÜBER, § 125.—MARTENS, § 35 y la nota de VERGÉ.—PRADIER-FODERÉ, nota á VATTEL y á GROCIO, traducidos por él.—CALVO, *Droit int.*, § 211 y sig.—WOOLSEY, § 53.—FIELD, *Cod.*, § 37.—BLUNTSCHLI, *Droit intern.*, § 278.—CREASY, *First platform*, § 212.—WHEATON, *Droit inter.*, cap. IV.—HALLECK, cap. IV, § 7.—PHILLIMORE, t. I, cap. XII, § 222.—HALL, *Inter. Law.*, § 31.—TRAVERS-TWIS, *Law of nations*, cap. VII, § 105 y siguientes.

En la actualidad no son tan frecuentes las aplicaciones; pero como el genio de la navegación y de los descubrimientos en regiones inexploradas halla todavía ancho campo para su ejercicio, es necesario establecer con exactitud los principios aplicables en este punto.

§ 278. El primero de todos es que se verifique la ocupación sin perjudicar el derecho de otro. Es indudable que cuando ciertas regiones no están ocupadas de hecho, tienen todos los pueblos igual derecho á ocuparla, y que el primero que lo verifica ejercita un derecho legítimo y no ataca los de nadie. *Quod enim nullius est id ratione naturali occupanti conceditur* (1).

Es claro, por consiguiente, que la ocupación sólo puede invocarse respecto de los bienes susceptibles de ser poseídos y que carecen de dueño, pudiendo aplicarse á toda una región deshabitada, á las islas y á ciertas partes de un continente que no esté ocupado por completo.

§ 279. ¿Pero qué deberá decirse cuando se trate de ciertas regiones ocupadas por tribus salvajes ó por pueblos completamente bárbaros, ó por un pueblo que tuviese territorio fértil y de tal extensión que sea imposible á sus habitantes cultivarlo todo? ¿Podría en estos casos otro pueblo que tuviese un territorio insuficiente para satisfacer las necesidades propias ocupar una parte de dichas tierras?

En nuestra opinión, puede, en tesis general, decirse que, estando la tierra destinada á satisfacer las necesidades de todos, es su cultivo un derecho y un deber natural del hombre, no siendo lícito, por tanto, inutilizar las fuerzas naturales que son la verdadera fuente de la riqueza. De aquí que, si ciertas regiones se hallan ocupadas por tribus salvajes, que viven en el ocio y la incuria, sin sacar provecho alguno de la tierra, es lícito á los pueblos civilizados ocupar una parte de dichas tierras, dejando á los salvajes la parte necesaria para su subsistencia y bienestar relativo. Una proporción equitativa entre la población y el espacio es una suprema necesidad, teniendo en cuenta la ley natural del aumento de la población.

§ 280. He aquí cómo se expresa Vattel respecto á tan delicada cuestión: «Cada nación está obligada por la ley natural á cultivar el país que le ha cabido en suerte... Hay pueblos que por huir del trabajo no quieren vivir más que de la caza y del pastoreo. Esto

(1) *Dig.*, tit. I, lib. XLI.

podía hacerse, sin duda, en la primera edad del mundo, cuando la tierra era más que suficiente para mantener con sus productos espontáneos ó naturales el corto número de sus habitantes. Pero en la actualidad, que tanto se ha multiplicado el género humano, sería imposible la subsistencia si todos los pueblos quisieran vivir de este modo. Los que conservan todavía este género de vida ociosa, usurpan mayor extensión de terreno del que necesitarían con un trabajo honroso, y no pueden quejarse si otras naciones más laboriosas y pobladas vienen á ocupar una parte del mismo. Así, pues, mientras que la conquista de los imperios civilizados del Perú y de Méjico fué una usurpación irritante, el establecimiento de muchas colonias en el continente de la América septentrional pudiera ser muy legítimo, conteniéndose en sus justos límites. Los pueblos de estas vastas regiones no las habitaban, sino que las recorrían» (1).

SS1. Mas para que la teoría indicada no dé lugar á la arbitrariedad, es necesario que el derecho de ocupar las tierras baldías para colonizarlas se ejerza con gran circunspección. Si de la regla de la justa proporción necesaria entre la población y el espacio, quisiera deducirse que se puede obligar á un pueblo que posea un territorio excesivo para sus necesidades, á ceder una parte de él, sobre todo cuando no haya posibilidad de que pueda cultivar todo su suelo, se llegaría hasta legitimar, aunque bajo otra forma, el despojo y la conquista. Del mismo modo que no puede imponerse nuestra civilización á aquellos que viven á su manera, tampoco puede exterminarse á los salvajes para ocupar el territorio habitado por ellos, y del que no saben sacar provecho alguno por la industria y el trabajo. Pueden, sin embargo, adoptarse todos los medios para obtener de ellos la cesión de una parte del territorio con el fin de colonizarlo, ó para obligarlos á replegarse en una porción del mismo, suficiente á satisfacer las necesidades de su subsistencia y de su bienestar relativo (2).

(1) Vattel, lib. I, cap. VII, § 81. Confr. § 207 y el lib. II, § 86.— «Siempre que se trate de saber, dice PINHEIRO-FERREIRA, si un territorio determinado pertenece ó no á un pueblo, no se trata de averiguar si éste pueblo tiene ó no el capricho de excluir de su uso á los demás, aun sin pensar en aprovecharse de él dicho Estado, sino si lo utiliza, si lo posee ó puede poseerlo, y si piensa ó no en aplicar á él los medios necesarios para hacerlo productivo. Si nada de esto sucede, la cuestión es clara. Sería una necedad respetar una pretensión tan absurda.» Nota al párrafo 203 de Vattel, pág. 200.

(2) Los puritanos ingleses que se establecieron en Nueva-Inglaterra compraron á los salvajes el terreno que quisieron ocupar. Observa, sin

SS2. Al manifestar Heffter su opinión respecto de dicho argumento, se expresa en estos términos: «La ocupación se aplica principalmente á las regiones ó á las islas deshabitadas ó no ocupadas por completo; pero ninguna potencia del mundo tiene derecho á imponer sus leyes á pueblos errantes, ni aun á los mismos salvajes. Los súbditos pueden procurar entablar relaciones comerciales con estos últimos, establecerse entre ellos en caso necesario, pedirles los objetos y víveres indispensables, y aun negociar la cesión voluntaria de una porción de territorio con el fin de colonizarlo.

Es verdad que la naturaleza no prohíbe á las naciones extender su imperio sobre la tierra; pero no da á ninguna derecho á establecer su dominación por donde quiera que le convenga, sin que la justifique en modo alguno la propaganda de la civilización, el desarrollo de los intereses comerciales é industriales, y poner en actividad valores improductivos. Todo lo que puede concederse sobre este punto se reduce á que, en interés de la conservación del género humano, se permita á las naciones reunirse para hacer que se abran de común acuerdo los puertos de un país cerrado herméticamente á su comercio» (1).

SS3. En todo caso deberá fijarse como regla que la ocupación, como medio válido para adquirir la posesión de un país, no puede aplicarse á los que forman parte del territorio de un Estado, pues apenas éste existe bajo una forma cualquiera, posee todo el territorio como una *universitas*, y su derecho á defender su posesión contra cualquier otro, aun respecto de las partes no cultivadas, es un derecho que se funda en el concepto jurídico del territorio que, respecto á los demás Estados, es uno é indivisible. De aquí que, si se considera que los continentes de Europa, de Asia y de América están en gran parte bajo el dominio de Gobiernos estables, debe deducirse de esto que no pueden ser objeto de colonización, y que no podrá fundarse ningún establecimiento en parte alguna de dichos territorios sino con el consentimiento de los Gobiernos territoriales y de conformidad con los principios generales del Derecho internacional.

embargo, con razón CREASY, «que el sistema de la compra era fraudulento por parte de los recién llegados, los cuales compraban á sabiendas las mismas regiones á los jefes ó á otros que ningún derecho tenían á enajenarlas, é interpretaban después los límites del territorio adquirido con arreglo á lo que les sugería su rapacidad ó su conveniencia». — *First platform*, § 218.

(1) *Droit international*, § 70.

«Una nación que ocupa un territorio—dice Martens—debe considerarse como si ocupara todas las partes que lo forman; su propiedad se extiende aun á los lugares que deja incultos, y hasta á aquellos cuyo uso permite á todos. Los límites de su territorio pueden ser naturales (tales como el mar, los ríos, lagos, montañas, etc.), artificiales (como barreras, mojones, postes, etc.).... A falta de límites ciertos, el derecho de una nación para excluir á otras de los territorios ó islas vecinas, sólo se extiende al distrito que cultiva ó á aquel cuya ocupación puede probar, á menos que no se haya convenido por ambas partes en ocupar ciertos distritos, islas, etc., y declararlas neutrales» (1).

§§4. Esta teoría fué ya confirmada respecto al continente americano á fines de 1821, cuando Rusia aspiraba á colonizar ciertos territorios de la América del Norte, haciendo valer, para legitimar la ocupación, las mismas reglas que habían regido la colonización en tiempo de su descubrimiento.

En tal circunstancia tuvo razón Adams, secretario de Estado en Washington, para decir que, hallándose constituidos en la América del Norte Estados libres é independientes, tenían éstos la posesión exclusiva de todo el territorio americano, con la sola reserva de respetar los derechos ya adquiridos, y por tanto, que los europeos no podían ocupar ninguna parte del mencionado continente, sino respetando los principios generales del derecho de gentes. Esta teoría fué después mejor formulada por el presidente Monroe en su mensaje de 2 de Diciembre de 1823.

«He juzgado oportuno aprovechar esta ocasión favorable para hacer que se reconozca como un principio al que se hallan ligados los derechos y los intereses de los Estados Unidos, á saber: que el continente americano, como consecuencia de la libertad é independencia adquirida por sus Estados, no puede ser considerado en el porvenir como susceptible de ser colonizado por ninguna potencia europea» (2).

§§5. Proponemos, por tanto, las siguientes reglas:

a) Todo Estado tiene derecho á explorar ó mandar que se exploren los países desiertos, y puede tomar posesión de los territo-

(1) MARTENS, *Droit des gens*, libro II, cap. I, § 38.

(2) DANA, *Eléments*, nota 36 á WHEATON.—Conf., á propósito de la larga discusión entre Rusia y los Estados Unidos en 1821 relativa á la posesión del Oregon y entre Inglaterra y los Estados Unidos, á WHEATON, *Eléments*, cap. IV, § 5.º—TWIS, *On the Oregon question*.—CALVO, *Droit int.*, § 151 y sig., y PHILLIMORE respecto de la Luisiana, § 238.

rios que no tienen dueño, mediante la ocupación de los mismos;

b) No pueden, sin embargo, considerarse como sin dueño los territorios que se hallen en un continente habitado por pueblos civilizados y que tengan Gobiernos establecidos, aunque no estén enteramente ocupados. El sistema de colonización podrá aplicarse á ciertas partes de dichos continentes; pero siempre con arreglo á los principios del Derecho internacional europeo;

c) Cuando una región no se halle dentro de los límites territoriales de un Estado civilizado y se encuentre habitada por tribus salvajes, hay derecho á ocupar las tierras que dichas tribus no utilizan, á las que no aplican los medios necesarios para la producción; pero indemnizando á los salvajes ó adoptando los medios menos perjudiciales para obligarles á retirarse á una parte del territorio (1);

d) Incumbe al Estado que quiera posesionarse de una costa ó de un territorio que no esté bajo el dominio de ninguna otra soberanía, notificar por la vía diplomática su determinación, á fin de que, los demás Estados que pudieran tener algún interés en dicha ocupación, estuvieran así advertidos para hacer valer en todo caso sus derechos;

e) La ocupación de un territorio no puede considerarse efectuada hasta que la posesión del mismo haya venido á sér efectiva, no interrumpida y permanente. Por consiguiente, no puede considerarse como suficiente á este fin, la simple notificación diplomática;

f) El Estado que quiera establecer una colonia y que con tal intención haya ocupado un territorio determinado, debe considerarse obligado á constituir en él una autoridad con medios y poderes bastantes para proteger la libertad del comercio y del tránsito y asegurar el respeto de los derechos adquiridos, asumiendo también el protectorado de los indígenas.

§§6. Pasemos ahora á examinar si también hay derecho en ciertos casos para tomar entre los Estados civilizados posesión legítima de una parte del territorio de la que el Estado á que pertenece no hace uso ó no se utiliza. Como regla general, convendría establecer que no debe confundirse el no uso de una cosa con el abandono de la posesión de la misma. Todo Estado continúa pose-

(1) Ninguna nación—dice Vattel—puede apropiarse legítimamente una extensión de país desproporcionada, reduciendo así á los demás pueblos á carecer de morada y de subsistencia. Libro II, cap. VII, § 36.

yendo las cosas que antes le hayan pertenecido, y que fueron adquiridas con objeto de hacer uso de ellas. La posesión de una cosa, no implica como elemento necesario el uso, sino la facultad de hacerlo de ella cuando se estime conveniente.

Puede, sin embargo, haber casos en los que el no uso equivale a un verdadero abandono de la posesión por parte del Estado y engendre por parte de otro, en cuyo poder esté la cosa, un legítimo derecho para poseerla y defenderla, lo cual tiene lugar cuando el Estado que no tenía derecho á poseer, sin pedir permiso al que la cosa pertenece, haya tomado de hecho posesión de ella con inequívocas señales exteriores, y se haya tolerado libremente por el otro tal estado de cosas, á pesar de ser conocido. En tales condiciones debe presumirse un abandono voluntario por parte del que primero la poseía legítimamente, por lo que el acto del otro que ha ocupado la cosa, haciendo abstracción de todo derecho por su parte, puede producir con el tiempo la consecuencia legal de legitimar la posesión.

En tal concepto entendemos nosotros que podría fundarse la legitimidad de la adquisición mediante la prescripción entre los Estados (1). La ocupación puede conducir, aun considerada como

(1) Hânse sostenido y aun se sostienen graves polémicas entre los publicistas para decidir si la prescripción es aplicable en las relaciones internacionales para legitimar la adquisición del dominio. Admitenla algunos, y entre ellos WHEATON, PHILLIMORE, § 251 y sig.; WOOLSEY, § 53; TWIS, § 121; CREAMY, § 251; BLUNTSCHLI, § 290; y otros la niegan, entre ellos LAMPREDI, MARTENS, § 71 (véase la nota de VERGÉ al § 70); KLÜBER, § 6.º y 125, y otros. Hay, sin embargo, en la discusión una gran indeterminación acerca del objeto preciso de la cuestión que hace incierta la teoría. Algunos quieren aplicar el mismo principio á la adquisición de la soberanía territorial y á la de la posesión del territorio, que dicen es propiedad internacional. Tal es el pensamiento de HALL que, después de exponer la teoría relativa á la prescripción de la propiedad, dice que la prescripción internacional debe considerarse eficaz, no solo para atribuir el derecho sobre las tierras ocupadas aun cuando sea incierto y dudoso el título legítimo de la adquisición, sino también cuando, á pesar de ser inmoral el acto de apropiación, como el de la repartición de Polonia, se haya hecho efectivo consintiendo los demás Estados en que se convierta en una apropiación permanente. (*International Law*, § 36, pág. 101.)

En nuestro sentir, es un error peligroso confundir el hecho de la posesión con la adquisición definitiva de la soberanía territorial. La soberanía pertenece por derecho natural al pueblo, y nadie puede adquirir contra ella título alguno por prescripción. ¿Pueden acaso estar sujetos á prescripción los derechos naturales del hombre? Cuando un conquistador usurpe, por medio de la violencia, la soberanía contra un pueblo que la defiende, y mantenga después la usurpación por medio de la fuerza, tal estado de cosas, anormal y contrario en su origen á todo derecho, puede legitimarse con el tiempo, si el pueblo subyugado acepta por la fuerza de las cosas el

simple hecho, á legitimar la posesión del territorio, siempre que reúna las consiguientes condiciones de notoriedad y no interrupción, y se prolongue por un periodo de tiempo suficiente para justificar la presunción del abandono de la posesión por parte del uno y de la adquisición por parte del otro.

§§. Mas, ¿cuánto tiempo debe durar la ocupación para poder fundar en este hecho la presunción legal de la adquisición del derecho por parte del uno y la renuncia tácita del otro? Este es precisamente el punto de la dificultad, y no tenemos en el Derecho internacional norma segura para resolver las cuestiones, ni es fácil establecer reglas aplicables al caso.

Lo mejor que nosotros podríamos proponer sería reservar á un juicio arbitral la decisión de la duración necesaria para que una posesión de hecho pudiese fundar suficientemente el *jus possidendi* según las especiales condiciones de que se hallase acompañada. Debería tenerse en cuenta la mayor ó menor extensión de territorio poseído; el modo y las circunstancias en que se han ejercitado actos exteriores inequívocos de posesión, y la posición en que se hallaban los reclamantes. Para una gran extensión de territorio debía ser menor la duración necesaria para fundar el *jus possiden-*

orden establecido y á él se acomoda. Si el orden llega á ser poco á poco estable, de modo que aquella comunidad acepte definitivamente la fusión con la otra sociedad política constituida y éntre en relaciones internacionales, en tal caso queda en cierto modo legalizado dicho orden de cosas, pero no porque el falso derecho del invasor haya prescrito contra los derechos del hombre, sino porque el derecho internacional no puede discutir la legitimidad de los poderes y debe aceptar los Estados constituidos, tal como están, sin ocuparse de la cuestión de la legitimidad del poder, que es una cuestión de derecho público interior, según ya hemos expuesto más extensamente. (Véase tomo I, parte general, libro II, sección 1.ª, caps. II y III). El querer aplicar á estos hechos los principios y las reglas que se aplican á la adquisición y á la pérdida de los derechos patrimoniales, equivale á perpetuar ciertas antiguas teorías que podrían tener su valor en los tiempos en que el Estado se consideraba como patrimonio del príncipe. Tiempo llegará en que los publicistas modifiquen ó renueven el lenguaje, porque ó las palabras expresan ideas exactas y precisas, ó solo sirven para alentar los errores y engendrar la confusión.

La prescripción puede servir en derecho internacional para legitimar la posesión mediante la ocupación del territorio. En este caso, las prescripciones tendrán un valor jurídico, técnico y bien definido, y cuando sobreviniere alguna de las condiciones antes expuestas, produciría el efecto de *paralizar la acción* del primer ocupante, y será una excepción válida contra aquel que hubiere descuidado ejercitar ó reivindicar la posesión, y ésta tendría el mismo significado técnico que tiene según el derecho inglés; sería una *limitation of actions*. Solo en este sentido aceptamos la prescripción en las relaciones internacionales como un título de adquisición válido.

di si la ocupación ha sido patente, continua é inequívoca, porque en este caso debe admitirse con más facilidad la presunción del abandono.

Si, por el contrario, se tratase de una corta extensión de territorio, respecto de la cual fuese menos aparente la ocupación, y menor la vigilancia, debía ser mayor dicho período de tiempo. Podría tener gran importancia el hecho de hallarse el territorio ocupado contiguo al territorio del Estado, ó hallarse dentro de las posesiones existentes en lejanas regiones, etc., etc. (1).

SSS. Todo Estado adquiere finalmente la posesión legítima de todas las cosas que se agregan á las que existen dentro de sus límites territoriales, en virtud del axioma: *quidquid est in territorio, est etiam de territorio*, ora lo estén temporalmente, ora se agreguen de un modo permanente á consecuencia de cambios introducidos por las fuerzas naturales, que hayan modificado la distribución de las aguas ó la estructura de los terrenos. Todo lo que se agregue de un modo permanente al territorio y se halle dentro de los límites territoriales del Estado, cae en la posesión legítima del mismo, prescindiendo de todo acto exterior de ocupación. Esta es la legítima consecuencia del principio general que establece que todo Estado, considerado como una *universitas*, tiene la legítima posesión de todo el territorio frente á los demás Estados, ó sea que posee todo lo contenido dentro de sus fronteras (2). Es evidente que, ocupando el Estado las partes agregadas á su territorio, y disponiendo de ellas con arreglo á sus propias leyes, ejercita un derecho legítimo.

SS9. Pasemos ahora á examinar de qué modo habrá de verificarse la ocupación para que sea por sí misma suficiente para atribuir á un Estado el *jus possidendi* en concurrencia con los demás. Respecto de este punto han sido vivísimas las disputas entre aquellos Estados que han aspirado al exclusivo derecho de posesión en ciertas regiones más ó menos extensas de América y de otras partes del mundo.

(1) FIELD, en su proyecto de Código, propone la siguiente regla: «El derecho de posesión se considera abandonado, cuando no se manifiesta la intención de ejercerlo antes de transcurrir los primeros veinticinco años después del descubrimiento; § 76.»

(2) A propósito de las islas y de las modificaciones que el terreno puede sufrir por efecto del aluvión, véase GROTIUS, *De jure belli*, libro II, capítulo VIII, § 8.º al 16. Confr. en la traducción hecha por PRADIER FODERÉ, la nota al § 10.—PHILLIMORE, § 240.—CREASY, § 247.—BLUNTSCHLI, § 294.—CASANOVA, *Derecho internacional*, lección IX.—CALVO, § 214.—HEFFTER, § 69.

Algunos de ellos han fundado, en efecto, su título en la anterioridad del descubrimiento, y han pretendido ocupar vastas regiones, sólo porque uno de sus navegantes descubrió el primero aquella tierra y clavó allí una bandera como simple señal de haber tomado posesión del país (1).

A decir verdad, el simple hecho del descubrimiento no podría constituir el verdadero acto de ocupación, sino que podría sólo, según las prácticas internacionales, atribuir al Estado, por cuya cuenta había sido explorada la región, cierto derecho á ocupar la tierra descubierta y á establecer señales visibles de la toma de posesión. Si el descubrimiento se llevase á cabo por particulares sin comisión alguna del Gobierno, y fuese notificada al Estado á que el descubridor perteneciese como ciudadano, podría aquél adquirir el mismo derecho que si se hubiese hecho por su cuenta, con tal que hubiera manifestado intención de ocupar la tierra descubierta y tomar posesión de ella; pero, así en uno como en otro caso, no bastará una simple declaración ó el haber puesto cualquier señal para fundar un título legítimo de exclusiva posesión de la tierra descubierta, sino que será necesario además, que dentro de un período prudencial, sea efectivamente ocupada por el Estado; y cuando no haya hecho esto, deberá suponerse que ha abandonado el derecho que se deriva de la anterioridad del descubrimiento.

Dedúcese de aquí que si otro Estado ocupase la misma región con la intención de tomar posesión de ella, y verificase actos exteriores suficientes para establecer la toma de posesión de la misma, podría adquirir este derecho legítimo, sin que pudiera valer contra su título el que adujese el otro Estado por la prioridad del descubrimiento. «Para adquirir una cosa por medio de la ocupación,—dice Klüber,—no basta la intención ni el atribuirse una posesión puramente mental, y no bastaría, por consiguiente, la declaración de querer ocuparla, hecha antes que otro llevase á cabo la ocupación efectiva. Es necesario que se haya ocupado realmente primero, y sólo con esta condición se adquiere un derecho

(1) En otro tiempo pretendió fundarse el título de adquisición de dichas regiones sobre la anterioridad del descubrimiento. Inglaterra, para sostener sus derechos sobre la extensa costa americana desde el 56º al 38º de latitud, decía que el veneciano Caboto había descubierto el primero aquella costa por cuenta del Gobierno inglés en 1496. A fines del siglo pasado, y á propósito de la ocupación del Nootka Sound, fundaba también España en la anterioridad del descubrimiento la reivindicación del dominio exclusivo de toda la costa Noroeste de América hasta el estrecho Príncipe Guillermo.